



**Resolución No. CSJBOR24-534**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de mayo de 2024**

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00154

**Solicitante:** José Manuel Quiroz Vega

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina - Bolívar

**Servidor judicial:** Carlos Fabián Ardila Yopaza y secretaria(o)

**Tipo de proceso:** Reivindicatorio

**Radicado:** 13673408900120220006300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 8 de mayo de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR24-314 del 22 de marzo de 2024, esta Corporación dispuso declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa identificada con radicado núm. 13001-11-01-002-2024-00154. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“(…) El 4 de marzo de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado José Manuel Quiroz Vega, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso reivindicatorio identificado con el radicado No. 13673408900120220006300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, Bolívar.*

*Sin embargo, del escrito allegado se observó que no se indicó cuál es la presunta situación de mora judicial por parte del Juzgado.*

*Mediante Auto CSJBOAVJ24-191 del 7 de marzo de 2024 se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que subsanara la solicitud, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 7*

*del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia que fue realizada el día 8 de marzo de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico emisor.*

*Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, el quejoso no allegó*

*comunicación en tal sentido, razón por la que a juicio de esta Seccional no es posible estudiar las pretensiones, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 10 de abril de 2024, dentro de la oportunidad legal, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió el recurso de reposición interpuesto por el señor José Manuel Quiroz Vega, en su calidad de solicitante.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

El 17 de abril de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió escrito presentado por el señor José Manuel Quiroz Vega, en el que formuló recurso de reposición e indicó sus reparos a la resolución notificada.

Manifestó que el proceso sobre el cual solicitó vigilancia judicial administrativa ha estado en *“refrigeración absoluta”* y que se observa una *“inercia obsesiva de notificaciones”*, ante lo cual ha enviado las constancias de cumplimiento de dicha carga procesal, sin resultado alguno, razón por la cual solicitó veeduría del proceso ante la conducta *“malévola, torcida y antijurídica de esta”*, ante la cual no ha recibido tan siquiera un acuse de recibido.

Que mediante Auto CSJBOAVJ24-191 del 7 de marzo de 2024 esta Corporación lo requirió para que subsanar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, requerimiento ante el cual quedó *“estupefacto, casi petrificado”*.

Que en forma oportuna y dentro de los términos legales, subsanó lo señalado por esta Corporación, por lo que solicita que se revise el expediente para efectos de corregir el yerro. En ese sentido, adjunta el escrito que alega haber enviado ante esta Corporación; sin embargo, no allegó la respectiva constancia de la forma en que lo hizo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-314 del 22 de marzo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## 2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 4 de marzo de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Manuel Quiroz Vega sobre el proceso identificado con el radicado No. 13673408900120220006300, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina –Bolívar.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-314 del 22 de marzo de 2024, comunicada el 10 de abril siguiente, mediante la cual se resolvió declarar el desistimiento tácito y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el quejoso interpuso recurso de reposición.

Manifestó el recurrente que en forma oportuna y dentro de los términos legales, subsanó lo señalado por esta Corporación, por lo que solicita que se verifique el expediente para efectos de corregir el yerro.

Al respecto, se indica que el 8 de marzo de 2024 se le comunicó el Auto CSJBOAVJ24-191 mediante el cual se le requirió para que subsanara la solicitud, a través de correo electrónico a la dirección remitente [josemanuel9036@hotmail.com](mailto:josemanuel9036@hotmail.com), en el que se le concedió el término de cinco días para ello, el cual venció el 15 de marzo de la presente anualidad, fecha hasta la cual esta Corporación no recibió comunicación por parte del quejoso, lo que conllevó a la decisión adoptada en el acto administrativo hoy recurrido.

### Comunica Auto CSJBOAVJ24-191

Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <[consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

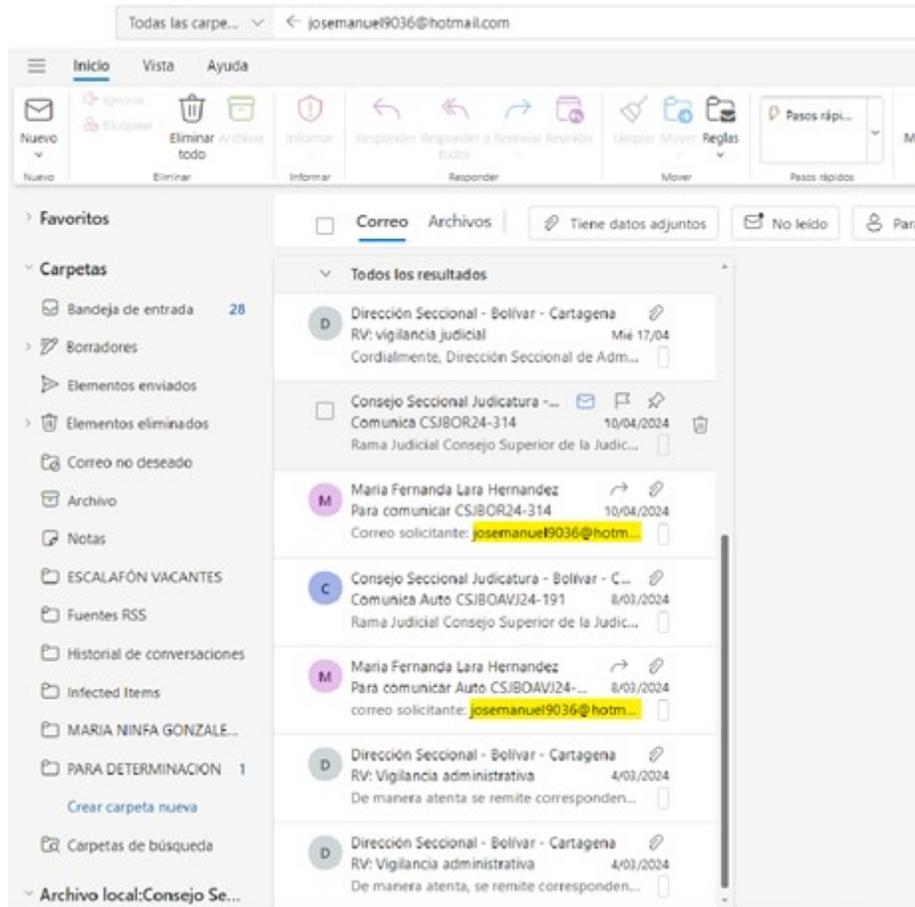
Vie 08/03/2024 15:05

Para josemanuel9036@hotmail.com <[josemanuel9036@hotmail.com](mailto:josemanuel9036@hotmail.com)>

1 archivos adjuntos (196 KB)

03AutoSolicitaAmpliación (3).pdf

Sin embargo, en aras de corroborar lo afirmado por el recurrente, se procedió en esta instancia a revisar exhaustivamente el correo electrónico [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica de esta Corporación, en la que no se encontró el escrito alegado, tal como se evidencia:



Si bien, el peticionario manifestó haber radicado el escrito, el cual adjunta en el recurso de reposición, no allegó la constancia de envío del mismo, lo cual era necesario para demostrar lo afirmado, máxime, cuando en la bandeja de entrada del correo electrónico [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se evidencia la recepción del escrito entre el 8 y el 5 de marzo de 2024, intervalo de tiempo con el que contaba el recurrente para subsanar.

Sin embargo, visto el escrito, se advierte que lo pretendido no es que se normalice una situación de mora judicial, sino, que se trata de una inconformidad con relación a las decisiones adoptadas por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, Bolívar. En específico, respecto de la notificación a la parte demandada, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta Seccional, de conformidad con las facultades descritas en los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Por otro lado, manifestó el quejoso que el juzgado ha tenido una conducta “*malévola, torcida y antijurídica*”; ante lo cual se indica, que en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, el recurrente podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*(...)*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”*

En conclusión, y comoquiera como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-314 del 22 marzo de 2024, esta deberá confirmarse. No sin antes, exhortar al solicitante, para que, en lo sucesivo, en las peticiones y memoriales se dirija con respeto hacia los servidores judiciales y evite el uso de términos desobligantes; esto, en cumplimiento de los principios y deberes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-314 del 22 de marzo de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Exhortar al solicitante, para que, en lo sucesivo, en las peticiones y memoriales se dirija con respeto hacia los servidores judiciales y evite el uso de términos desobligantes; esto, en cumplimiento de los principios y deberes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado.

**TERCERO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución al recurrente, José Manuel Quiroz Vega a su correo personal, y comunicar al doctor Carlos Fabián Ardila Yopaza, Juez 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, Bolívar, así como a la secretaría de esa agencia judicial.I.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH